



Asamblea General

Distr. general
16 de julio de 2026
Español
Original: inglés

Octogésimo primer período de sesiones

Tema 70 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de
mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las
libertades fundamentales**

Las territorialidades de la tierra y del mar en virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, de conformidad con lo dispuesto en la resolución [54/9](#) del Consejo de Derechos Humanos.

* [A/81/150](#).



Informe del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

Resumen

El presente informe analiza la situación mundial de las territorialidades de los titulares de derechos en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, es decir, los sistemas socioecológicos que integran la tierra, el agua, las aguas costeras, las pesquerías, los bosques y los pastos. En él se constata que, a pesar de los recientes avances normativos, se han intensificado la concentración territorial y las nuevas formas de acaparamiento de tierras, incluidas las de carácter ambiental y oceánico, lo que afecta a los pueblos campesinos, pescadores y pastores, así como a los Pueblos Indígenas. Basándose en datos de todo el mundo y en casos documentados, el informe señala las discrepancias entre los derechos reconocidos y su aplicación, prestando especial atención a las mujeres rurales, y formula recomendaciones a los Estados, al Consejo de Derechos Humanos y al sistema de las Naciones Unidas.

I. Introducción

1. El territorio es la condición habilitadora para el ejercicio de los derechos de los pueblos campesinos, pescadores y pastores, de los Pueblos Indígenas y de los trabajadores rurales¹. Su acceso, control y gobernanza de la tierra, el agua, las aguas costeras, la pesca, los bosques y los pastos determinan no solo su seguridad alimentaria, sino también el ejercicio efectivo de toda la gama de derechos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Sin territorio, todos los demás derechos no son más que beneficios formales. Esta premisa sirve de base del presente informe².

2. El diagnóstico pone de manifiesto una paradoja estructural. Durante el mismo período en el que el derecho internacional ha logrado avances normativos significativos en materia de derechos territoriales de los campesinos, con la aprobación de la Declaración en 2018 y de instrumentos complementarios de derechos humanos y los recientes avances constitucionales en varios Estados, la concentración de la tierra y los recursos naturales ha alcanzado niveles sin precedentes en la historia. Esta brecha entre el avance normativo y el retroceso distributivo, que se documenta en la sección III, constituye el hilo analítico del informe. Las fuentes cuantitativas utilizadas son de acceso público; el Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales ha dado prioridad a los datos primarios procedentes de organismos multilaterales, a las contribuciones de la sociedad civil y a los estudios sometidos a revisión por pares. La Declaración reconoce explícitamente los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales sobre la tierra (art. 17), el agua y los recursos hídricos (art. 21), las semillas (art. 19), los recursos naturales (art. 5, párr. 1), el medio ambiente (art. 20) y su propio desarrollo sin discriminación (art. 3). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado estas disposiciones en su observación general núm. 26 (2022), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, aprobada el 24 de enero de 2023³.

3. El plural “territorialidades”, en lugar de “territorio” en singular, refleja una elección analítica deliberada del Grupo de Trabajo. El término “territorio” se refiere a la superficie sobre la que se ejerce un derecho, mientras que “territorialidad” se refiere al modo concreto en que se establecen las relaciones entre un grupo y ese espacio, con inclusión de las prácticas de uso, los sistemas de gobernanza colectiva,

¹ El presente informe se basa en las contribuciones de los Estados, las organizaciones de la sociedad civil, los campesinos, los Pueblos Indígenas y los investigadores, en respuesta a las convocatorias de aportaciones sobre este tema, así como en datos pertinentes extraídos de aportaciones anteriores. A lo largo del informe, se hará referencia a la información recibida en el marco de las convocatorias de contribuciones del Grupo de Trabajo y se mencionará en notas a pie de página como “contribuciones recibidas por el Grupo de Trabajo”, y puede consultarse en la página web del Grupo de Trabajo (<https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2026/call-inputs-wg-peasants-report-peasant-territories-land-and-sea>). Debido a las limitaciones de extensión, el informe no menciona organizaciones, comunidades ni movimientos concretos relacionados con los casos, ejemplos y buenas prácticas citados en los contextos específicos de cada país.

² Resolución 73/165 de la Asamblea General, anexo, preámbulo y arts. 4, 5 y 17. El Grupo de Trabajo fundamenta esta premisa en una lectura sistemática de las disposiciones de la Declaración relativas al derecho a la tierra (art. 17), al agua (art. 21), a los recursos naturales (art. 5) y a un medio ambiente saludable (art. 20), leídas conjuntamente con el principio de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos consagrado en la Declaración y el Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23, parte I, párr. 5: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”).

³ E/C.12/GC/26.

la transmisión intergeneracional de conocimientos ecológicos y los lazos culturales que unen a una comunidad a un lugar determinado. El plural reconoce que estas relaciones difieren entre los pueblos campesinos, pescadores y pastores y los Pueblos Indígenas, y que la Declaración las protege en igualdad de condiciones. Esta elección en cuanto a la terminología tiene una consecuencia jurídica directa: exige que los marcos de protección reconozcan la pluralidad de formas de tenencia, gobernanza y uso, sin asimilarlas a la propiedad privada o estatal.

II. Marco jurídico

A. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y su concepto del campesinado

4. El análisis de las territorialidades se basa en el sujeto que protege la Declaración. La definición de “campesinado” fue la cuestión más controvertida del proceso de redacción y su resultado condiciona el alcance de todos los derechos territoriales analizados en este informe. El artículo 1 1) define “campesino” como toda persona que se dedique a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar, que recurra en gran medida a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de trabajo y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra. El artículo 1 2) amplía la protección a quienes se dediquen a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la siembra de cultivos, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, y a sus familiares a cargo. El artículo 1 3) incluye a las personas pertenecientes a Pueblos Indígenas y las comunidades locales que trabajan la tierra, a las comunidades trashumantes, nómadas y seminómadas y a las personas sin tierra. La definición es deliberadamente amplia y funcional: recoge la diversidad de los modos de vida rurales, en lugar de limitarse a un único modo de producción, sin subordinar a ningún titular de derechos a otro. El criterio para la cobertura es la relación con la tierra, y no la forma jurídica de tenencia ni el volumen de producción (art. 1, párrs. 1 a 3)⁴.

5. El Grupo de Trabajo subraya que la protección de los derechos de los campesinos, recogida en la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos, y la de los derechos de los Pueblos Indígenas, recogida en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵, son complementarias y no se excluyen mutuamente: muchos titulares de derechos pertenecen a ambas categorías y el reconocimiento de los derechos en virtud de una de las declaraciones nunca puede servir para menoscabar los de la otra⁶.

⁴ Sobre el historial de las negociaciones en torno a la definición y su importancia fundamental para la Declaración, véase M. Edelman, “What is a peasant? What are peasantries? A briefing paper on issues of definition”, elaborado para el primer período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, celebrado en Ginebra del 15 al 19 de julio de 2013. Puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPeasants/MarcEdelman.pdf>.

⁵ Resolución 61/295 de la Asamblea General, anexo.

⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 45; y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos, art. 28 1). La complementariedad de ambos regímenes fue reafirmada por los movimientos sociales reunidos en la Segunda Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, celebrada en Cartagena (Colombia) del 24 al 28 de febrero de 2026.

B. La Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y su concepto de territorio campesino

6. El artículo 17 de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos constituye la codificación más exhaustiva de los derechos territoriales de los campesinos en el derecho internacional. El artículo 17 1) establece el derecho de los campesinos a la tierra, individual o colectivamente, incluido el derecho a acceder a los recursos conexos, a saber, las masas de agua, las aguas costeras, las pesquerías, los pastos y los bosques, y a utilizarlos y gestionarlos de manera sostenible. El artículo 17 3) exige a los Estados que reconozcan jurídicamente los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios que actualmente no estén amparados por la ley y que protejan el patrimonio natural común y los sistemas de utilización y gestión colectivas de dicho patrimonio. El artículo 4 complementa esta arquitectura exigiendo a los Estados que erradiquen la discriminación contra las campesinas y garanticen que disfruten plenamente, en pie de igualdad con los hombres, de los derechos contemplados en la Declaración, incluido el derecho a la tierra, el agua y los recursos productivos. El artículo 5 amplía esta protección a las comunidades de pescadores y de pastores al reconocer su derecho a acceder, utilizar de forma sostenible y gestionar los recursos naturales, incluidos los pastos y los caladeros costeros, de los que dependen sus medios de vida, su seguridad alimentaria y su reproducción cultural.

C. Observación general núm. 26 (2022) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

7. La observación general núm. 26 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales eleva el acceso territorial de los campesinos a la categoría de requisito previo para la realización de la mayoría de los derechos consagrados en el Pacto. Reconoce que el acceso a las tierras comunales y a los bienes comunitarios es un elemento constitutivo, y no accesorio, de los modos de vida de los campesinos, los pastores y los pescadores (párr. 19); amplía estas protecciones a los pescadores y a los pastores artesanales como titulares de derechos sobre los caladeros, los pastos y las fuentes de agua compartidas (párr. 35); y reconoce la reforma agraria como una medida de cumplimiento directo en virtud del Pacto (párr. 36)⁷. Leídas conjuntamente con el artículo 17 6) de la Declaración, estas disposiciones imponen a los Estados obligaciones positivas de redistribución, y no solo de registro. Dado que el acceso a la tierra es esencial para la supervivencia y la realización cultural, y no solo un derecho de propiedad, limitarse a formalizar la propiedad desigual de la tierra tal y como existe actualmente resulta insuficiente desde el punto de vista jurídico. Para cumplir con sus obligaciones positivas, los Estados deben reestructurar activamente los sistemas de tenencia de la tierra y transferir tierras a los grupos sin tierra o marginados, con el fin de garantizar un acceso equitativo.

⁷ Observación general núm. 26 (2022), párrs. 19, 35 y 36. El párrafo 36 establece que la reforma agraria, incluida la redistribución de la tierra, puede constituir una medida adecuada para que los Estados Partes cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto, integrando así la dimensión redistributiva en el marco de los derechos justiciables.

D. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los derechos territoriales de las mujeres rurales

8. El artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la recomendación general núm. 34 (2016) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativa a los derechos de las mujeres rurales sobre los derechos de las mujeres rurales⁸, reconocen los derechos específicos de las mujeres rurales al acceso equitativo a la tierra y a los recursos productivos y, leídos conjuntamente con el artículo 4 de la Declaración, generan una obligación de igualdad sustantiva en materia de territorialidad que abarca los regímenes de tenencia individuales, colectivos y consuetudinarios. La brecha entre el reconocimiento normativo y la realidad documentada es estructural: menos del 15 % de las mujeres rurales gozan de derechos seguros sobre la tierra⁹; en 43 de los 49 países de los que se dispone de datos, los hombres tienen más probabilidades que las mujeres de ser propietarios o de gozar de derechos seguros sobre tierras agrícolas, y en casi la mitad de esos países la brecha supera los 20 puntos porcentuales¹⁰. En el sector pesquero, las mujeres, que en algunas zonas constituyen casi la mitad de la población activa, se enfrentan a barreras estructurales adicionales que les impiden acceder a los recursos y a los mecanismos de toma de decisiones sobre la gestión de dichos recursos¹¹. El requisito del consentimiento libre e informado de las mujeres rurales, establecido en normas complementarias, adquiere una urgencia especial ante las nuevas formas ambientales de acaparamiento de tierras, los proyectos para la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, las áreas de conservación y la acuicultura industrial que se imponen en territorios donde las mujeres ejercen derechos de uso y gobernanza colectiva sin título formal.

E. Directrices Voluntarias de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

9. Las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional¹², aprobadas por el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de la

⁸ CEDAW/C/GC/34. El Grupo de Trabajo señala que la categoría de “mujer rural” no abarca a todas las mujeres indígenas, ya que muchas de ellas han migrado a zonas urbanas.

⁹ Véanse

<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2020/Realizing-womens-rights-to-land-and-other-productive-resources-2nd-edition-en.pdf>; y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), “The gender gap in land rights” (2018), disponible en <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/4966d50c-233b-43a9-8fa7-8d43263dd082/content>. Véase también FAO, Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra (ILC) y Centro de Cooperación Internacional en Investigación Agronómica para el Desarrollo, *The Status of Land Tenure and Governance* (Roma y París, 2026), cap. 4, pág. 108 y fig. 4.1, disponible en <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/b207367a-880e-412a-afdd-955fa943a518/content>.

¹⁰ ILC *et al.*, *The Status of Land Tenure and Governance*, cap. 4, pág. 108 y fig. 4.1. En 2024, en 108 países, el 48 % de los hombres y el 40 % de las mujeres declararon ser propietarios únicos o copropietarios de una vivienda, lo que supone un descenso de 7 puntos porcentuales en el caso de las mujeres desde 2020.

¹¹ Véanse https://www.foodsovereignty.org/wp-content/uploads/2025/10/EN_IPC-Policy-Brief_ICARRD20_COFI_final.pdf y <https://openknowledge.fao.org/items/7a0b4758-b3a1-4bae-b363-d5c4df122c53>. Contribuciones recibidas por el Grupo de Trabajo en relación con Bragança (Brasil) y con la participación de las mujeres en la economía de la pesca artesanal.

¹² Véase <https://openknowledge.fao.org/items/a672f536-7471-4fcb-b2bd-576e503e74ec>.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en 2012, constituyeron el primer instrumento multilateral integral sobre la gobernanza de la tenencia. Su sección 9 exige el reconocimiento de los titulares de derechos consuetudinarios y la aplicación del consentimiento libre, previo e informado. Sin embargo, las Directrices Voluntarias presentan dos limitaciones: su carácter voluntario hace que carezcan de mecanismos de cumplimiento y su enfoque procedimental y no redistributivo conlleva el riesgo de que sean instrumentalizadas por los actores financieros, las empresas y los grandes inversionistas.

10. Las Directrices Voluntarias para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza¹³, aprobadas por el Comité de Pesca de la FAO en su 31^{er} período de sesiones, celebrado en junio de 2014, amplían el concepto de gobernanza de la tenencia a los territorios acuáticos. La sección 5.4 obliga a todos los Estados a “reconocer, respetar y proteger todas las formas de derechos legítimos de tenencia” incluidos “los derechos consuetudinarios sobre los recursos acuáticos y las tierras y zonas de pesca en pequeña escala de que disfrutaban las comunidades de pescadores en pequeña escala”. Esta obligación incluye la aprobación de leyes que consagren dichas protecciones, según sea necesario.

F. Territorialidades marítimas y costeras en virtud de la Declaración

11. El artículo 17 1) de la Declaración, al referirse expresamente a las “aguas costeras” y a las “pesquerías” como parte integrante del territorio campesino, sienta las bases para aplicar el marco territorial a los espacios acuáticos. El artículo 21 puede interpretarse de manera amplia a efectos de incluir los océanos y los mares como fuentes vitales de sustento, cultura y salud para las comunidades costeras. Esta interpretación concuerda con la jurisprudencia emergente: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*¹⁴, la primera sentencia en la que se distingue explícitamente entre “tierra” y “territorio” como categorías jurídicas diferenciadas, otorgando importancia a las dimensiones socioecológicas, culturales y ambientales del territorio, incluidos los recursos hídricos.

12. Las comunidades de pescadores artesanales que participaron en la convocatoria de contribuciones del Grupo de Trabajo han afirmado de manera sistemática que la categoría de “territorio”, tal y como se define en el artículo 17 de la Declaración, no refleja plenamente la naturaleza de sus vínculos con el mar, los estuarios, las zonas de manglares y los espacios costeros en los que basan sus medios de vida, su identidad cultural y sus sistemas de gobernanza colectiva. El Grupo de Trabajo considera que esta observación es una reivindicación legítima de visibilidad normativa y se compromete a contribuir, a través del presente informe y de su labor futura, a la interpretación evolutiva del marco de la Declaración. Sin embargo, el alcance del proceso para recabar contribuciones no permitió una interacción suficiente con las territorialidades de pesca de agua dulce y las poblaciones rurales que no están representadas en este informe; el Grupo de Trabajo sigue considerando esta carencia como una prioridad en su labor. En este sentido, el concepto de “maritorio” o “*maretório*”, propuesto por las comunidades pesqueras y los estudios académicos de

¹³ Véase <https://openknowledge.fao.org/items/69608187-6bba-4c48-8da2-c46f59ad769a>.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, sentencia de 6 de febrero de 2020 (fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 400, párrs. 202 a 209. La referencia a este caso no implica que se refrende en su totalidad; más bien constituye un ejemplo de cómo el territorio se considera desde una perspectiva más amplia que la mera propiedad.

América Latina para designar el sistema socioecológico que integra el mar, la costa, los estuarios y los manglares como una unidad territorial indivisible, responde directamente a esta demanda¹⁵. Este concepto merece una reflexión profunda a la hora de interpretar el artículo 17 de la Declaración en lo que se refiere a las territorialidades acuáticas y anfibia.

III. Situación de las territorialidades de los titulares de derechos en el marco de la Declaración: un diagnóstico mundial

A. La estructura mundial de la desigualdad territorial

13. El estudio de referencia mundial sobre la tenencia de la tierra y la gobernanza¹⁶, basado en censos agrícolas de 131 países y territorios, registra un índice de Gini global agregado de 0,95 y una media de 0,67 en la distribución de las tierras agrícolas, lo que constituye una de las asimetrías más extremas documentadas por la FAO. En total, el 85 % de las explotaciones, más de 400 millones, tienen una superficie inferior a dos hectáreas y controlan solo el 9 % de la tierra cultivable; el 0,1 % superior, con 1.000 hectáreas o más, explota más de la mitad de todas las tierras agrícolas del planeta¹⁷. Esta desigualdad se acentúa cuando el análisis tiene en cuenta la titularidad documentada: en 3 de los 13 países africanos evaluados, el decil superior controla todas las tierras documentadas formalmente, mientras que el 40 % inferior no posee ninguna¹⁸. En total, el 42 % de la superficie terrestre, es decir, 5.500 millones de hectáreas, se gestiona mediante sistemas consuetudinarios que constituyen la base territorial de muchos titulares de derechos en virtud de la Declaración; de ese total, solo el 8 % cuenta con derechos formalmente documentados, el 13 % opera con derechos de uso parcialmente reconocidos y el 21 % no cuenta con ningún reconocimiento por parte del Gobierno¹⁹. En el África Subsahariana, la tenencia del 73 % de las tierras se rige por un régimen consuetudinario y solo el 1 % de ellas están reconocidas oficialmente. El Grupo de Trabajo señala que no se trata de abstracciones estadísticas: con arreglo a los artículos 5 y 17 de la Declaración, una concentración territorial de esta magnitud constituye una privación sistemática de derechos que los Estados tienen la obligación positiva de revertir.

14. La concentración documentada (predominantemente por parte de los agronegocios, las industrias extractivas o los inversionistas institucionales) tiene, además, una dimensión dinámica que los índices estáticos no pueden captar. El Grupo de Trabajo subraya, frente a una interpretación errónea recurrente, que esta situación

¹⁵ El concepto de *maritorio* ha sido desarrollado por, entre otros, J. C. Skewes *et al.*, “Usos consuetudinarios, conflictos actuales y conservación en el borde costero de Chiloé insular”, en *Magallania*, vol. 40, núm. 1 (2012); y en las contribuciones recibidas por el Grupo de Trabajo.

¹⁶ ILC *et al.*, *The Status of Land Tenure and Governance*, cap. 6, págs. 168 a 180.

¹⁷ *Ibid.*, cap. 6, pág. 167 y fig. 6.1. Las estimaciones sobre la distribución del tamaño de las explotaciones agrícolas se basan en el análisis consolidado del Censo Agropecuario Mundial de la FAO, complementado con datos de la iniciativa Land Matrix y encuestas nacionales sobre hogares agrícolas.

¹⁸ *Ibid.*, cap. 6, págs. 177 a 179 y cuadro 6.1. El estudio constata este patrón, en el que el 10 % superior de los propietarios controla todas las tierras registradas oficialmente, mientras que el 40 % inferior no controla tierra alguna. Esto se puede comprobar en Guinea-Bissau, Malí y el Níger, y en menor medida en Benin, Côte d’Ivoire, el Senegal y el Togo.

¹⁹ *Ibid.*, cap. 3, págs. 83 a 88, figs. 3.1 y 3.2. El informe señala que los titulares de derechos de tenencia consuetudinarios (Pueblos Indígenas y comunidades tradicionales) ocupan 5.500 millones de hectáreas (el 42 % de la superficie terrestre mundial), pero solo el 8 % de la superficie terrestre mundial figura documentada como de su propiedad; el 13 % opera al amparo de derechos de uso parcialmente reconocidos y el 21 % no cuenta con ningún reconocimiento por parte del Gobierno.

no se limita al Sur Global. En las economías industrializadas del Norte Global, la concentración de la propiedad de la tierra es igualmente grave y, en varios casos, se está agudizando. En la Unión Europea, el 3,1 % de las explotaciones controlaba el 52,2 % de las tierras agrícolas en 2013 y el coeficiente de Gini era de 0,82, lo que la sitúa entre las distribuciones de la tierra más desiguales registradas en cualquier región industrializada y es comparable a los niveles observados en economías altamente concentradas del Sur Global. En los Estados Unidos de América, el 4,4 % de las explotaciones agrícolas más grandes, en términos de superficie, controlaban el 61 % de las tierras agrícolas en 2022, y ese mismo censo registró la desaparición de más de 140.000 explotaciones agrícolas en cinco años; se han documentado trayectorias de consolidación similares en Australia y el Canadá. Después de 1980, la concentración aumentó en todas las regiones del mundo, incluidas América del Norte y Europa, lo que confirma que el sistema alimentario corporativo avanza en los territorios de los productores familiares y campesinos, independientemente de la latitud²⁰. Paralelamente a esta concentración estructural, una dinámica transaccional acelera la desposesión: desde el año 2000, inversionistas corporativos extranjeros y nacionales han adquirido 26,7 millones de hectáreas de tierras agrícolas en todo el mundo, de las cuales el 42 % se concentra en África y la superficie media de las parcelas objeto de transacción es de 29.000 hectáreas²¹. Estas cifras subestiman el fenómeno: las bases de datos convencionales ocultan los acuerdos no operacionales y, sobre todo, los procesos de acumulación dispersa a mediana escala, las transacciones de pequeña extensión llevadas a cabo por actores individuales o grupos de poder locales que, en conjunto, producen transformaciones territoriales de una magnitud comparable a la de las grandes operaciones corporativas, sin dejar rastro alguno en ninguna base de datos²². Los datos empíricos procedentes de China, Colombia, Etiopía y Myanmar confirman esta tendencia²³: en la Altillanura colombiana, la transformación más profunda registrada en el período 2004-2014 no se debió a grandes inversiones empresariales, sino a la acumulación de explotaciones agrícolas de entre 300 y 1.500 hectáreas que privaron a los Pueblos Indígenas sikuani de sus actividades de subsistencia, sin que ninguna de estas transacciones figurara en las bases de datos internacionales. Los marcos normativos predominantes, incluidos los impulsados por la agenda climática y la de la biodiversidad, tienden a funcionar según una lógica de “formalización sin redistribución”: la seguridad de la tenencia se define como el reconocimiento de una ocupación preexistente y no como la corrección de las asimetrías históricas que la generaron²⁴. Un mecanismo emergente que se ha observado en las contribuciones enviadas por la sociedad civil es la digitalización de los registros catastrales: sin las garantías adecuadas, la transición de los catastros en

²⁰ Véanse Parlamento Europeo, “Informe sobre la situación con respecto a la concentración de tierras agrícolas en la UE: ¿Cómo facilitar el acceso de los agricultores a la tierra?” (30 de marzo de 2017), disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0119_ES.html; y Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, “2022 Census of Agriculture” (Washington D. C., 2024). Véase también Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra y Oxfam, *Uneven Ground: Land Inequality at the Heart of Unequal Societies* (2020), donde se documenta que la concentración de tierras había aumentado en América del Norte y Europa desde 1980.

²¹ ILC *et al.*, *The Status of Land Tenure and Governance*, cap. 6, págs. 182 y 183, con datos de la iniciativa Land Matrix (2025). La media de 29.000 hectáreas por transacción corresponde a las operaciones formalizadas y registradas en la base de datos de Land Matrix desde el año 2000.

²² S. M. Borrás Jr. y J. C. Franco, “Land rush”, en *The Journal of Peasant Studies*, vol. 52, núm. 7 (2025), págs. 1668 a 1676, disponible en <https://doi.org/10.1080/03066150.2024.2317961>.

²³ S. M. Borrás Jr. *et al.*, “Death of agrarian societies by a thousand cuts: non-corporate ‘pin prick’ and medium-scale land grabs”, en *Globalizations* (15 de julio de 2025), disponible en <https://doi.org/10.1080/14747731.2025.2526296>.

²⁴ S. M. Borrás Jr. y J. C. Franco, “The global climate of land politics”, en *Globalizations*, vol. 18, núm. 7 (2021), págs. 1277 a 1297, disponible en <https://doi.org/10.1080/14747731.2021.1979717>.

papel a los digitales corre el riesgo de borrar los derechos consuetudinarios de las comunidades que carecen de alfabetización técnica, conexión a Internet o representación jurídica, lo que convertiría un proceso de modernización en un instrumento de desposesión²⁵.

15. Los compromisos nacionales de cero emisiones netas de carbono implican unas exigencias adicionales en materia de suelo que podrían requerir hasta 1.200 millones de hectáreas, una superficie equivalente a toda la tierra cultivable del mundo²⁶, y crean las condiciones para una nueva ola de acaparamiento de tierras a escala mundial, cuya magnitud podría superar a la registrada en el período 2008-2009²⁷. En este contexto, el 35 % de las tierras cuyos derechos están documentados formalmente y los más de 1.100 millones de personas que consideran probable que puedan perder sus derechos territoriales en un plazo de cinco años²⁸ no son indicadores neutros: miden la vulnerabilidad de los titulares de derechos, según la Declaración, ante una nueva oleada de desposesiones en aras de la sostenibilidad ambiental. En 2024, solo los proyectos de créditos de carbono abarcaban al menos 9,1 millones de hectáreas en países de ingreso bajo y mediano, a menudo sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades que ocupaban esos territorios²⁹.

B. Territorialidades acuáticas: las comunidades de pescadores, lacustres y ribereñas

16. La pesca en pequeña escala proporciona empleo al 90 % de todos los pescadores y trabajadores del sector pesquero del mundo, la mitad aproximadamente de los cuales son mujeres, y aporta cerca de dos tercios de las capturas mundiales destinadas al consumo humano directo³⁰. Se calcula que la acuicultura representa el 56 % de la producción total de animales acuáticos y el 62 % de la disponibilidad total de alimentos de origen acuático, estimada en 193 millones de toneladas³¹. Esta magnitud contrasta con el grado de reconocimiento formal de los derechos territoriales de estas

²⁵ Contribuciones recibidas por el Grupo de Trabajo, en las que se documentan casos en el África Subsahariana y Asia Sudoriental en los que la digitalización de los registros catastrales ha dado lugar a la supresión de derechos consuetudinarios. Véase también ILC *et al.*, *The Status of Land Tenure and Governance*, cap. 3, págs. 95 a 97.

²⁶ ILC *et al.*, *The Status of Land Tenure and Governance*, cap. 6, págs. 182 y 183, y figs. 6.4 y 6.5, con datos de la iniciativa Land Matrix (2025). La estimación de 1.200 millones de hectáreas proviene de K. Dooley *et al.*, “The Land Gap Report” (Melbourne Climate Futures, 2022), págs. 2 a 5, disponible en <https://landgap.org/2022/report>, confirmada en K. Dooley *et al.*, “Over-reliance on land for carbon dioxide removal in net-zero climate pledges”, en *Nature Communications*, vol. 15, art. 9295 (2024), disponible en <https://doi.org/10.1038/s41467-024-53466-0>.

²⁷ ILC *et al.*, *The Status of Land Tenure and Governance*, cap. 6, pág. 181, con referencia a “The Land Gap Report” (2022).

²⁸ ILC *et al.*, *The Status of Land Tenure and Governance*, prefacio, pág. xiii, y cap. 3, págs. 90 a 103, con datos de la Encuesta Mundial de 2024 del Property Rights Index (Prindex). La inseguridad en la tenencia aumentó del 19 % al 23 % de la población adulta mundial entre 2020 y 2024. La cifra del 35 % de la superficie mundial registrada oficialmente figura en *The Status of Land Tenure and Governance*, prefacio, pág. xiii, y cap. 3, pág. 88.

²⁹ GRAIN, “De acaparadores de tierra a ‘cowboys’ del carbono: la nueva carrera para apropiarse tierras comunitarias” (Barcelona (España), 2024), disponible en <https://grain.org/es/article/7192-de-acaparadores-de-tierra-a-cowboys-del-carbono-la-nueva-carrera-para-apropiarse-tierras-comunitarias>. La cifra de 9,1 millones de hectáreas se ha verificado a partir de los proyectos para la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero (VERRA, Gold Standard), cotejados con los registros de asignación de terrenos.

³⁰ Véase <https://openknowledge.fao.org/items/69608187-6bba-4c48-8da2-c46f59ad769a>, prefacio y págs. ix y x.

³¹ Véase <https://openknowledge.fao.org/items/afac6163-2535-42ad-8aea-b5eabdc8343c>.

comunidades: sus sistemas consuetudinarios de tenencia sobre los caladeros, las zonas costeras, los manglares y los estuarios rara vez están documentados y la expansión de la acuicultura industrial, el turismo costero y los proyectos de energía marina renovable invade sistemáticamente esos espacios sin que se activen los mecanismos de protección. El primer examen sistemático de los conflictos y las injusticias relacionadas con la economía azul en las comunidades pesqueras latinoamericanas³² pone de manifiesto que las iniciativas de la economía azul son responsables del 33 % de los conflictos que las afectan, en los que se dan injusticias distributivas, sociales y procedimentales que se solapan. Las investigaciones recientes sobre la gobernanza de las cuencas hidrográficas en la región³³ confirman una paradoja estructural: los marcos normativos, cada vez más avanzados y basados en los artículos 5, 17 y 21 de la Declaración, así como en el reconocimiento constitucional del derecho humano al agua, contrastan con una realidad de aplicación caracterizada por políticas orientadas al mercado y por la concentración del control sobre el agua. Esta dinámica se extiende a las masas de agua interiores, ríos, lagos y humedales, territorios de vida para las comunidades ribereñas y lacustres, cuyos sistemas de tenencia consuetudinarios son aún menos visibles que los de los pescadores costeros³⁴.

17. El caso de la isla Escudo de Veraguas (Panamá) ilustra estas tensiones con precisión³⁵. En octubre de 2025, el Ministerio de Ambiente impuso, mediante resoluciones ministeriales³⁶, una prohibición total de la pesca en el territorio cuya jurisdicción había sido conferida a la comarca Ngäbe-Buglé mediante legislación formal, una modificación que habría requerido una consulta previa con el Congreso General Ngäbe-Buglé. La comunidad señaló que sus propias prácticas tradicionales de cierre voluntario, de junio a febrero, ya superaban la duración de la moratoria estatal y que no se habían tenido en cuenta los conocimientos ecológicos tradicionales. La desigualdad se agrava porque una empresa de acuicultura industrial opera a siete millas náuticas de distancia sin restricciones equivalentes³⁷. La respuesta de los ngäbe-buglés combinó la movilización local con el recurso ante el Consejo de Derechos Humanos, invocando la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos³⁸. Los hechos ponen de manifiesto violaciones concurrentes del artículo 17 1) de la Declaración (acceso a los mares costeros), del artículo 21 (medios de subsistencia y salud), del artículo 5 1) (conocimientos ecológicos) y del artículo 10 (participación), así como

³² D. Prado *et al.*, “Threats and prospects for the viability of small-scale fishing communities in Latin America: A systematic review of conflicts and blue injustices”, en *Ocean & Coastal Management*, vol. 271 (enero de 2026).

³³ Véase <https://www.javerianacali.edu.co/sites/default/files/2026-03/tensiones-sistemicas-agua.pdf>, págs. 3 y 4.

³⁴ Contribuciones recibidas por el Grupo de Trabajo en las que se recogen casos de desplazamiento de masas de agua continentales en la cuenca del Mekong, la región del lago Chad y las llanuras aluviales del Amazonas. En relación con los ataques deliberados contra las infraestructuras hidráulicas, véase la destrucción de la presa de Kakhovka en junio de 2023 (véase el párr. 22).

³⁵ El Grupo de Trabajo celebró sesiones de cooperación técnica con organizaciones de la sociedad civil panameña, entre las que se encontraban representantes de la comarca Ngäbe-Buglé y de asociaciones de pescadores artesanales, en 2025.

³⁶ Véanse <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/10-de-1997-mar-11-1997.pdf>; https://www.gacetaoficial.gob.pa/storage/gacetitas/2025/10/30398_C/GacetaNo_30398c_20251030.pdf; y <https://vlex.com.pa/vid/resolucion-n-dm-0417-1092807041>.

³⁷ G. Hussain, “Panama Shuts Indigenous Fishers Out of Ancestral Waters as Industrial Fish Farm Expands Nearby”, *Sentient Media*, 2025.

³⁸ Véanse <https://icsf.net/newss/panama-indigenous-fishers-appeal-to-un-over-banned-waters/>; y [A/HRC/27/52/Add.1](https://www.unhcr.org/refugees/2025/10/30398c_20251030.pdf).

una dimensión de género documentada: las mujeres ngābe-buglés, titulares de derechos en virtud del artículo 4 de la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos, son agentes fundamentales en la transformación del pescado y guardianas de los conocimientos tradicionales, y su exclusión de la consulta vulnera las obligaciones derivadas de la Convención³⁹. La falta de documentación oficial no puede servir de motivo para denegar la protección prevista en la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos: convertir la invisibilidad jurídica, resultado de procesos históricos, en una base para la desposesión a gran escala es una de las deficiencias en la implementación más urgentes que se señalan en este informe.

C. Comunidades de pastores y trashumantes: movilidad territorial y derechos denegados

18. El pastoreo, tal y como se entiende en este informe, hace referencia a los sistemas de producción, medios de vida y gobernanza a pequeña escala, móviles y, con frecuencia, nómadas o trashumantes, basados en el uso estacional de pastos, sabanas, estepas y praderas mediante el desplazamiento del ganado, y que sustentan los medios de vida de entre 200 millones y 500 millones de personas en todo el mundo⁴⁰. El Grupo de Trabajo distingue esta categoría de las explotaciones ganaderas a gran escala, intensivas en capital, y de las explotaciones ganaderas industriales, que no dependen de regímenes de propiedad común ni se enfrentan a la precariedad territorial que aquí se aborda. La distinción, que plantearon miembros de la Alianza Mundial de los Pueblos Indígenas Móviles y organizaciones de pastores y ganaderos de Australia, el Brasil, el Canadá y los Estados Unidos en las consultas del Grupo de Trabajo, importa desde el punto de vista jurídico: la Declaración protege la movilidad como una relación con el territorio precisamente porque los pastores a pequeña escala, a diferencia de los productores industriales, no poseen ningún título de propiedad individual sobre los espacios que utilizan y son los más expuestos a la desposesión. Su presencia es especialmente significativa en el África Subsahariana, donde reside cerca de la mitad de los 120 millones de pastores o pequeños productores de pastoreo agrícola del mundo, pero se extiende también al Sahel, el Cuerno de África, Asia Central, Oriente Medio y algunas zonas de América Latina y Asia Meridional⁴¹. A diferencia de otros sistemas agrarios, el pastoreo no puede separarse de su dimensión espacial: la movilidad es su condición funcional. Sin un acceso garantizado a los corredores de tránsito, los pastos estacionales y los puntos de abastecimiento de agua compartidos, el sistema se derrumba. La protección de los derechos de pastoreo en virtud de la Declaración no puede reducirse a la garantía de una parcela fija; requiere reconocer un territorio en movimiento.

19. La invisibilidad jurídica del pastoreo se debe a unos marcos que en ningún momento se concibieron para considerar la movilidad como una forma legítima de relación con el territorio. Los principales sistemas de registro de la propiedad, herederos del derecho colonial y de las reformas agrarias del siglo XX, presuponen la delimitación física y la continuidad del uso como condiciones para la protección.

³⁹ H. Steiner y M. Maccorquodale, “Deconstructing the Mosaic of Law and Governance in the Santa María Watershed: An Analysis of Perspectives and Preoccupations in the Lower Basin” (McGill University, 2025).

⁴⁰ La estimación de que entre 200 millones y 500 millones de personas dependen del pastoreo se basa en ILC *et al.*, *The Status of Land Tenure and Governance*, cap. 5, pág. 134; y E/C.12/GC/26, párr. 35.

⁴¹ Plantearon esta distinción miembros de la Alianza Mundial de los Pueblos Indígenas Móviles y organizaciones de pastores y ganaderos de Australia, el Brasil, el Canadá y los Estados Unidos en el foro mundial de Nyéléni. Véase <https://nyeleni.org/es/category/los-boletines-nyeleni-en-espanol/boletin-num-64-el-pastoreo-en-la-encrucijada-entre-luchas-y-reconocimiento-pronto/>.

Los pastos estacionales, los corredores de trashumancia y los puntos de agua compartidos no encajan en ninguna de estas categorías, por lo que corren el riesgo de ser reclasificados como terrenos desocupados, pertenecientes al Estado o disponibles para la inversión. La brecha entre el alcance del pastoreo y su reconocimiento legal, especialmente acusada en el África Subsahariana, define el espacio de vulnerabilidad en el que operan los mecanismos de desposesión⁴²: la expansión agrícola sobre los pastos, el cercado de los corredores de tránsito, la privatización de los puntos de abastecimiento de agua y, más recientemente, la transformación de los pastos en áreas protegidas o en superficies destinadas a proyectos de energía renovable con la justificación del cambio climático, todo ello sin activar mecanismos de consulta, ya que los derechos sobre las territorialidades dinámicas no se registraron formalmente. Las aportaciones de la sociedad civil ponen de manifiesto que estos procesos suelen desarrollarse mediante la “violencia lenta”, es decir, la erosión gradual de los medios de vida de los pastores a través de la reclasificación administrativa, el cercado de los puntos de abastecimiento de agua y la restricción progresiva de los corredores de tránsito, lo que provoca desplazamientos sin que se produzca ningún acto concreto de desalojo⁴³. Los mecanismos de deuda también fragmentan cada vez más la tenencia pastoral colectiva: los programas de crédito individual condicionados a la titularidad de la tierra fomentan la subdivisión de los pastos comunitarios y convierten los recursos compartidos en parcelas que es posible enajenar, vulnerables a la ejecución hipotecaria y a la transferencia a inversionistas externos⁴⁴.

20. El estudio mundial de 2026 realizado por la FAO, la Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra y el Centro de Cooperación Internacional en Investigación Agronómica para el Desarrollo confirma la magnitud de esta amenaza: casi el 60 % de las tierras consuetudinarias de 64 países se ven amenazadas por actividades industriales y los proyectos de energía renovable representan el 42 % de los casos documentados, lo que los convierte en la amenaza más frecuente, por delante de la extracción de petróleo y gas (18 %), la agricultura comercial (14 %) y la minería (8 %)⁴⁵. Los amplios y llanos pastizales que caracterizan a los territorios de pastoreo, que constituyen precisamente las condiciones técnicas óptimas para los parques eólicos y solares, los sitúan en el centro de esta presión emergente. El Grupo de Trabajo considera que esta tensión no es irresoluble en el marco de la Declaración, pero sí requiere una interpretación activa de sus disposiciones. El principio del consentimiento libre, previo e informado tiene su origen en la ley de los Pueblos Indígenas⁴⁶, donde está firmemente consolidado, y muchas comunidades de pastores forman parte de Pueblos Indígenas y, por ello, pueden beneficiarse de él. En el caso de los pastores que no están reconocidos como miembros de Pueblos Indígenas, la norma aplicable es el derecho autónomo de participación que el artículo 10 de la

⁴² ILC *et al.*, *The Status of Land Tenure and Governance*, cap. 3, pág. 84, fig. 3.2: distribución de tenencia de la tierra por región. El África Subsahariana es la región del mundo con la mayor diferencia entre la extensión consuetudinaria (73 %) y el reconocimiento jurídico formal (1 %).

⁴³ El concepto de “violencia lenta” se ha tomado de R. Nixon, *Slow Violence and the Environmentalism of the Poor* (Harvard University Press, 2011), y se ha aplicado a los casos de desposesión de tierras de pastoreo a los que se hace referencia en las contribuciones recibidas por el Grupo de Trabajo.

⁴⁴ Contribuciones recibidas por el Grupo de Trabajo que recogen la fragmentación de la tenencia de la tierra provocada por la deuda en las comunidades pastorales de África Oriental y el Sahel.

⁴⁵ ILC *et al.*, *The Status of Land Tenure and Governance*, cap. 5, págs. 155 a 157 y fig. 5.10. Los proyectos de energía renovable constituyen la amenaza más frecuente para las tierras consuetudinarias a nivel mundial, seguidos de la extracción de petróleo y gas (18 %), la agricultura comercial (14 %), la minería (8 %) y la urbanización (4 %).

⁴⁶ El consentimiento libre, previo e informado se describió por primera vez en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo y se codificó en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007.

Declaración confiere a todos los campesinos y a la población rural, es decir, el derecho a una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada en la elaboración y aplicación de las decisiones que puedan afectar a sus vidas, sus tierras y sus medios de subsistencia. Leídos conjuntamente con el artículo 17 1) que incluye los pastos entre los recursos sobre los que se ejercen los derechos territoriales, el artículo 2 3) y el artículo 10 establecen la obligación de consultar y cooperar de buena fe con las comunidades afectadas antes de que se lleven a cabo proyectos de transición energética y de conservación que afecten a los territorios de pastoreo, buscando su apoyo y garantizando su participación activa, libre, efectiva, significativa e informada. Con arreglo a la Declaración, es inadmisibles que la agenda climática mundial avance a costa de las comunidades que menos han contribuido a la crisis que dicha agenda pretende resolver. En el Chad, la creación de zonas económicas especiales e industriales en tierras de pastoreo ha desplazado a las comunidades trashumantes de los pastos tradicionales de la estación seca sin indemnización ni consulta previa, lo que constituye un claro ejemplo de cómo los proyectos de desarrollo impuestos en territorios consuetudinarios no registrados se llevan a cabo como si las tierras estuvieran desocupadas⁴⁷.

21. La protección efectiva de los derechos territoriales de las comunidades de pastores y trashumantes requiere, en primer lugar, el reconocimiento explícito por parte de los Estados de que la movilidad territorial es una relación legítima con el territorio, con arreglo al artículo 17 1) de la Declaración, leído conjuntamente con el artículo 5 1), y no una forma de tenencia de menor rango o de carácter transitorio. Es necesario determinar los corredores de trashumancia, los pastos estacionales y los puntos de abastecimiento de agua compartidos, cartografiarlos en colaboración con las comunidades y protegerlos mediante marcos jurídicos que no reproduzcan la lógica estática de los registros de la propiedad convencionales. En segundo lugar, es necesario poner en práctica los mecanismos de participación previstos en el artículo 10 para llegar a las comunidades de pastores, que, debido a su dispersión y movilidad, suelen encontrarse al margen de la planificación administrativa habitual. La invisibilidad de estas comunidades en los marcos nacionales de tenencia de la tierra es una construcción jurídica y política que los Estados están obligados a corregir y que este informe documenta como una de las deficiencias en la implementación de la Declaración que menos se han abordado. En este sentido, la Carta del Pastoreo de Malí (Ley núm. 01-004 de 2001) y sus Comisiones de Tierras de las Aldeas constituyen un marco nacional documentado que reconoce los corredores de trashumancia y los derechos de acceso estacional como formas de tenencia protegidas legalmente, lo que ofrece un modelo que es posible replicar para la aplicación del artículo 17 de la Declaración en contextos de pastoreo⁴⁸.

D. La guerra y los conflictos armados como instrumentos de desposesión territorial de las comunidades, según la Declaración

22. Según el informe *Global Trends* de 2025 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados⁴⁹, al final de 2025, había 117,8 millones de desplazados forzados en el mundo, en comparación con 123,2 millones al final de 2024. La disminución se debe a un marcado aumento de los retornos, muchos de

⁴⁷ Contribuciones recibidas por el Grupo de Trabajo que recogen el desplazamiento de comunidades trashumantes de los pastos de la estación seca en la región del lago Chad debido a las zonas económicas especiales.

⁴⁸ Malí, Ley núm. 01-004, de 27 de febrero de 2001 (Carta del Pastoreo). Véase también la aportación de Malí a las contribuciones recibidas por el Grupo de Trabajo, en la que se describe el funcionamiento de las Comisiones de Tierras de las Aldeas.

⁴⁹ Disponible en <https://www.unhcr.org/media/global-trends-2025-report>.

los cuales se produjeron en condiciones adversas y con destino a zonas en las que persistían la inseguridad y la falta de servicios básicos. El retorno sin una restitución de la tierra ni garantías de una reintegración sostenible no resuelve la desposesión territorial, sino que únicamente la retrasa. El Sudán constituye uno de los casos más graves de destrucción sistemática de territorios campesinos. A finales de 2025, el conflicto armado había causado más de 150.000 muertes; había desplazado a 9,1 millones de personas, creando la mayor crisis de desplazamiento interno del mundo; y había provocado la primera hambruna declarada desde 2020⁵⁰. Los expertos independientes en derechos humanos de las Naciones Unidas documentaron pérdidas agrícolas catastróficas: dos temporadas sin cosechas, infraestructura de riego destruida y maquinaria saqueada de forma sistemática⁵¹. En total, el 70 % de los pequeños agricultores del régimen de Al Gazira (880.000 hectáreas que sustentaban a decenas de miles de familias campesinas) resultaron desplazados, lo que supuso el desmantelamiento de un sistema agrario que durante décadas había sido la columna vertebral de la soberanía alimentaria sudanesa. La dimensión territorial del conflicto se ve agravada por los intereses extractivos externos: antes del estallido del conflicto, se habían acordado inversiones agrícolas que abarcaban más de 162.000 hectáreas adicionales de tierras de regadío y, al inicio de las hostilidades, las empresas extranjeras cultivaban más de 50.000 hectáreas en el país⁵². Esta modalidad —el conflicto armado como mecanismo de despoblación territorial que facilita la posterior apropiación de las tierras campesinas— constituye una violación flagrante de los artículos 5, 17 y 28 de la Declaración. El desplazamiento forzado también tiene repercusiones diferenciadas según el género: cuando las campesinas sudanesas, cuyos derechos de tenencia suelen ser informales y derivarse de vínculos comunitarios, se ven desplazadas, pierden tanto el acceso físico a la tierra como el tejido social que daba contenido práctico a sus derechos, lo que supone una violación del artículo 4 de la Declaración y del artículo 14 de la Convención. La reconstrucción en situaciones posteriores a un conflicto no puede basarse en modelos de tenencia individualizados que reproduzcan esta exclusión.

23. El caso del Estado de Palestina es el ejemplo mejor documentado de destrucción sistemática de las territorialidades campesinas como parte deliberada de la dominación territorial, lo que incluye: más de 5.000 hectáreas confiscadas en la Ribera Occidental solo en el período 2023-2024; el 70 % de las tierras agrícolas de Gaza devastadas desde octubre de 2023; la destrucción de pozos, sistemas de riego, invernaderos y reservas de semillas⁵³; y la expansión de los asentamientos, que alcanzó en 2024 su ritmo más elevado jamás registrado. La combinación de los mecanismos históricos de desposesión, la doctrina de las tierras sin cultivar, la fragmentación de la tenencia y la restricción de los derechos sobre el agua, y las modalidades contemporáneas, conforma un patrón documentado de acaparamiento de tierras de carácter geopolítico-imperial⁵⁴. La resistencia agraria campesina, el cultivo del olivo, la agricultura familiar en zonas de acceso restringido y el mantenimiento

⁵⁰ Véanse <https://www.unocha.org/publications/report/sudan/sudan-humanitarian-update-1-31-january-2025>; y Clasificación Integrada de la Seguridad Alimentaria en Fases, “Sudan: Acute Food Insecurity Situation” (agosto de 2024).

⁵¹ Véase <https://news.un.org/es/story/2024/09/1532556>.

⁵² Véase <https://grain.org/en/article/7025>. Los datos relativos a las 50.000 hectáreas cultivadas por empresas extranjeras y al acuerdo para otras 162.000 hectáreas se han verificado en el presente estudio a partir de los registros de contratos y las bases de datos de inversiones extranjeras.

⁵³ Véanse https://content.forensic-architecture.org/wp-content/uploads/2024/10/FA_A-Spatial-Analysis-of-the-Israeli-militarys-conduct-in-Gaza-since-October-2023.pdf; https://content.forensic-architecture.org/wp-content/uploads/2025/08/2025.08.22_The-Architecture-of-Genocidal-Starvation-in-Gaza_FA.pdf; y <https://forensic-architecture.org/investigation/ecocide-in-gaza>.

⁵⁴ W. Wolford *et al.*, “Global land deals: what has been done, what has changed, and what’s next?”; en *The Journal of Peasant Studies*, vol. 52, núm. 7 (2025), págs. 1409 a 1446.

de las terrazas constituyen, en este contexto, un acto simultáneo de subsistencia y un ejercicio de los derechos territoriales⁵⁵. Las campesinas palestinas, guardianas de los sistemas de semillas y de los conocimientos agroecológicos, se ven igualmente privadas del espacio en el que ejercen los derechos reconocidos en el artículo 4 de la Declaración y en el artículo 14 de la Convención. En este aspecto, el artículo 17 6) de la Declaración alcanza aquí su máximo nivel de exigencia: supone una obligación imperativa de proteger la propia existencia de una comunidad campesina frente a su desplazamiento y destrucción sistemáticos.

24. Los casos mencionados anteriormente, junto con los patrones documentados en el norte de Myanmar, el este de la República Democrática del Congo y el Sahel, permiten identificar un patrón estructural a escala mundial: los conflictos armados y las ocupaciones prolongadas actúan como aceleradores de la desposesión territorial de los campesinos, que tiene efectos que perduran más allá de la duración del propio conflicto. El desplazamiento forzado rompe los lazos de la comunidad con sus territorios; la destrucción de la infraestructura agraria desmantela los pilares de la producción campesina; el colapso de las instituciones de registro genera vacíos jurídicos que aprovechan los actores con mayor capacidad política; y la reconstrucción posconflicto tiende a dar prioridad a modelos de tenencia individualizados que excluyen a las comunidades más vulnerables⁵⁶. Los artículos 17 4), 17 5) y 12 2) de la Declaración, que prohíben los desalojos y la destrucción de las explotaciones agrícolas como métodos de guerra y consagran los derechos al retorno, a la indemnización, a la restitución y a la reparación, constituyen los fundamentos normativos de un programa de justicia territorial posconflicto que el presente informe insta a los Estados a desarrollar con carácter prioritario. La destrucción de la presa de Kakhovka en junio de 2023, que inundó 600 kilómetros cuadrados de tierras agrícolas en el sur de Ucrania, y la confiscación documentada de propiedades agrícolas en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania), ocupadas temporalmente por la Federación de Rusia, demuestran que este patrón no se limita al Sur Global⁵⁷. Otro ejemplo de esa lógica es el éxodo de la población armenia de Nagorno Karabaj en septiembre de 2023, en el que se vieron desplazadas unas 100.000 personas, que perdieron el acceso a sus tierras y propiedades sin recibir ninguna indemnización documentada, lo que demuestra que el patrón de desposesión vinculada a los conflictos armados también se da en Asia Occidental.

⁵⁵ F. Panosetti *et al.*, “Agrarian questions in global Palestine: past, present and future”, en *The Journal of Peasant Studies* (21 de agosto de 2025), disponible en <https://doi.org/10.1080/03066150.2025.2537878>.

⁵⁶ Esta tipología de los efectos que los conflictos armados tienen en los derechos territoriales de los campesinos se basa en el informe de 2022 del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación (A/HRC/52/40).

⁵⁷ Véanse <https://news.un.org/en/story/2023/06/1137372>; e informes de la misión de vigilancia de los derechos humanos en Ucrania, 2023 a 2025. Sobre Nagorno Karabaj, véanse <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2023/09/azerbaijan-armenia-comment-un-human-rights-chief-volker-turk>; <https://geneva.usmission.gov/2023/10/11/joint-statement-on-the-situation-in-nagorno-karabakh/>; <https://www.unocha.org/publications/report/armenia/un-humanitarian-team-wraps-assessment-mission-armenia-azerbaijan>; y A/HRC/57/50/Add.2. Véanse también las contribuciones recibidas por el Grupo de Trabajo sobre la confiscación de tierras agrícolas en territorios ocupados.

IV. Precedentes positivos y prácticas prometedoras: hacia un reconocimiento efectivo de los territorios en el marco de la Declaración

25. El Grupo de Trabajo ha determinado precedentes positivos: la protección territorial de los campesinos es factible combinando el reconocimiento jurídico, la gobernanza en sentido ascendente y los límites estructurales a la concentración. Estos avances se producen en tres ámbitos: la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos; figuras jurídicas nacionales relativas a la tenencia colectiva; y modelos de gobernanza conjunta de la pesca. El programa de silvicultura comunitaria de Nepal, que ha transferido la gestión de 2,24 millones de hectáreas de bosques nacionales a más de 22.000 grupos comunitarios de usuarios forestales, demuestra que la gobernanza territorial colectiva puede promover simultáneamente la seguridad de la tenencia, la conservación ambiental y la reducción de la pobreza, con arreglo a los artículos 17 y 20 de la Declaración⁵⁸.

A. *Lhaka Honhat vs. Argentina* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

26. En su sentencia en el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado que delimitara, demarcara y otorgara un título colectivo único sobre más de 400.000 hectáreas a 132 comunidades de la provincia de Salta tras 22 años de litigio, con lo que asignó por primera vez al concepto de territorio un contenido autónomo y ampliado, y concedió protección independiente a sus dimensiones socioecológicas, culturales e hidrológicas⁵⁹. La sentencia invocó la Declaración en relación con las familias de colonos campesinos que convivían en el territorio con los Pueblos Indígenas, refiriéndose a la Declaración como fuente interpretativa complementaria en lo que respecta a dichas familias, si bien había aclarado expresamente que no basaba la responsabilidad del Estado en la Declaración (párr. 136), y esa sentencia, leída conjuntamente con el artículo 17, determina que el territorio es un sistema de relaciones sociales, ecológicas y culturales, y no una suma de parcelas.

27. A fecha de abril de 2026, la Argentina aún no había aplicado íntegramente la decisión: la titulación legal de las tierras indígenas, el desalojo de los colonos no indígenas (criollos) y la mejora del acceso al agua siguen sin haberse llevado a cabo⁶⁰.

B. Figuras de la territorialidad campesina en Colombia

28. Colombia ha desarrollado el marco normativo más avanzado del mundo para el reconocimiento jurídico de las territorialidades campesinas. Las zonas de reserva campesina, reforzadas en 2024 como “formas de territorialidad campesina”⁶¹,

⁵⁸ Nepal, Ministerio de Bosques y Medio Ambiente, datos del programa de silvicultura comunitaria (2024). Véanse también las contribuciones recibidas por el Grupo de Trabajo sobre la silvicultura comunitaria de Nepal como modelo de gobernanza territorial colectiva en el marco de la Declaración.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*.

⁶⁰ Véase <https://gnhre.org/?p=10827>.

⁶¹ Colombia, Ley 160 de 1994, cap. XIII, arts. 79 a 84; Decreto 1147 de 2024, art. 2.14.13.1; y Acto Legislativo 01 de 2023, por medio del cual se modifica el artículo 64 de la Constitución Política y se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

ascendían a 21 zonas que abarcaban 1.594.000 hectáreas en marzo de 2026, de las cuales el 45 % son bosques, páramos o humedales, lo que confirma la convergencia entre la territorialidad campesina y la conservación ambiental reconocida en los artículos 17 y 20 de la Declaración⁶². Los territorios agroalimentarios campesinos⁶³, que reconocen los proyectos de vida digna como un instrumento de planificación participativa, amplían este enfoque a las comunidades organizadas en torno a sistemas agroalimentarios integrados. Los ecosistemas agroalimentarios acuáticos⁶⁴, el primer instrumento jurídico latinoamericano diseñado específicamente para las comunidades campesinas anfibias, reconocen la soberanía alimentaria acuática como la base de la ordenación territorial. Estos instrumentos aplican de manera efectiva los artículos 17 y 21, y el modelo conceptual de “tierra + territorio + territorialidad” en el que se basan ofrece un modelo de referencia replicable. Sin embargo, persiste una brecha de género en el marco del artículo 4: las mujeres campesinas, que desempeñan un papel fundamental en los sistemas productivos que sustentan estas cifras, siguen estando infrarrepresentadas en sus órganos de gobierno. Las zonas de reserva campesinas no otorgan títulos de propiedad colectiva y estas tres medidas se enfrentan a una oposición política persistente que pone en peligro su aplicación efectiva.

C. Modelos de gobernanza conjunta de la pesca

29. En el ámbito de las territorialidades marítimas y costeras, hay dos modelos que merecen una atención especial. Las reservas extractivas marinas del Brasil, establecidas en virtud del Decreto 6040/2007 como parte de la política nacional para el desarrollo sostenible de los pueblos y comunidades tradicionales, constituyen el modelo más avanzado de tenencia colectiva para las comunidades pesqueras artesanales costeras de la región, aunque el Brasil aún carece de una legislación que articule explícitamente estas figuras con los derechos consagrados en el artículo 17 de la Declaración en lo que respecta a los espacios oceánicos⁶⁵. Las zonas de exclusión costeras, respaldadas en septiembre de 2024 por 79 países de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico mediante una declaración en la que se proponía reservar zonas costeras de entre 6 y 12 millas náuticas para la pesca artesanal con una gobernanza conjunta comunitaria al 100 %, apuntan en la misma dirección a nivel multilateral⁶⁶.

30. Los derechos de uso territorial de Chile en materia de pesca ofrecen un modelo alternativo de cogestión territorial marina mediante la concesión de derechos de uso colectivo a las organizaciones de pescadores artesanales⁶⁷. En el archipiélago tunecino de las islas Kerkennah, el sistema de la *charfiya* constituye un caso especialmente significativo. Bajo las dinastías hafsi (siglos XIII a XVI) y muradita

⁶² Agencia Nacional de Tierras, registro de las zonas de reserva campesinas, datos de marzo de 2026. Con el fin de abordar cualquier posible conflicto de intereses con los territorios de los pueblos indígenas, la Corte Constitucional, en su sentencia C-371 de 2014, condicionó la creación de zonas de reserva campesinas a la verificación de la presencia de territorios de Pueblos Indígenas o pueblos tribales y, en caso de solapamiento, a la realización de consultas libres, previas e informadas con dichos pueblos. La normativa de implementación prohíbe la creación de zonas de reserva campesinas en las reservas indígenas y en los territorios colectivos afrocolombianos.

⁶³ Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=242896>.

⁶⁴ Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=272596.

⁶⁵ Disponible en <https://leap.unep.org/en/countries/br/national-legislation/decreo-no-6040-instituting-national-policy-sustainable>.

⁶⁶ Véase <https://www.cffacape.org/publications-blog/strengthening-iez-with-ssf>.

⁶⁷ Disponible en <https://leap.unep.org/en/countries/cl/national-legislation/ley-no-18892-de-1989-y-sus-modificaciones-ley-general-de-pesca-y>.

(siglo XVII), las concesiones marítimas conocidas como *istnezzel* consolidaron una territorialización consuetudinaria del mar mediante la asignación a linajes familiares de porciones específicas, que se transmitían de forma hereditaria y se gestionaban de forma colectiva. El sistema sigue existiendo en la actualidad, compuesto de entre 500 y 600 unidades activas en las que participan más de 2.000 familias, y funciona en el marco de un régimen de pluralismo jurídico en el que el Código de Pesca de Túnez (Ley núm. 94-13 de 1994) y la jurisprudencia reconocen *de facto* las *charfiyas* como derechos reales específicos derivados de la posesión y los usos locales⁶⁸. El reconocimiento en 2020 por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) del sistema de las *charfiyas* como parte del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad lo sitúa en el mismo plano analítico que los *maretórios* brasileños: ambos son prueba de que las territorialidades acuáticas campesinas, contempladas en los artículos 5 y 17 de la Declaración, no son una proyección del derecho terrestre sobre el mar, sino una realidad jurídica consuetudinaria que los marcos formales deben reconocer⁶⁹.

31. Un análisis comparativo de estos precedentes constata las condiciones que determinan si el reconocimiento normativo se traduce en una protección efectiva. La participación efectiva de las comunidades en el diseño y la gestión de los instrumentos que las reconocen, con arreglo al artículo 10 de la Declaración, es una condición necesaria para su legitimidad. Igual de determinante es el acceso puntual a la justicia, a los recursos legales y a la protección de la vida y la integridad personal de quienes defienden los derechos territoriales: las correcciones jurídicas estructurales no dan lugar a una reparación si los sistemas judiciales no protegen a los titulares de los derechos en un plazo razonable. El reconocimiento formal debe ir acompañado, además, de mecanismos presupuestarios e institucionales que garanticen su viabilidad frente a las presiones del mercado y la tenencia colectiva de la tierra por parte de los campesinos debe recibir un tratamiento jurídico en pie de igualdad con la propiedad privada individual, en consonancia con las obligaciones de no discriminación establecidas en los artículos 3 y 17. La distancia entre las normas y la realidad documentada pone de manifiesto las asimetrías de poder que la Declaración pretendía corregir.

V. Conclusiones y recomendaciones

32. **Los grupos armados regulares e irregulares, las empresas agroindustriales transnacionales, las industrias extractivas y los inversionistas institucionales impulsan de forma sistemática la concentración de recursos mediante la adquisición de derechos sobre la tierra y el agua. Esta desposesión la llevan a cabo, cada vez más, actores empresariales que utilizan compromisos de cero emisiones netas de carbono, proyectos de energía renovable y programas de conservación con el fin de cercar pastos consuetudinarios y territorios acuáticos. Esta asimetría se ve favorecida de forma activa por los marcos jurídicos estatales, que validan la propiedad individualizada y estática, al tiempo que**

⁶⁸ Véase <https://leap.unep.org/en/countries/tn/national-legislation/loi-no-94-13-relative-lexercice-de-la-peche>. Véanse también <https://ich.unesco.org/es/RL/la-charfiya-tecnica-tradicional-de-pesca-de-las-islas-kerkennah-01566?RL=01566>; Viviane Bettaïeb y Ameer Oueslati, *Kerkenah, l'archipel de la charfiya* (2025); <https://ich.unesco.org/es/RL/la-charfiya-tecnica-tradicional-de-pesca-de-las-islas-kerkennah-01566?RL=01566>; y <https://www.fondazioneSlowFood.com/en/slow-food-presidia/presidio-sui-metodi-tradizionali-di-pesca-delle-isole-kerkennah/>.

⁶⁹ Contribución recibida en el marco del proceso de consulta del Grupo de Trabajo a la sociedad civil (memorandos sobre las *charfiyas* de Kerkennah, marzo y abril de 2026).

invisibilizan las territorialidades colectivas y móviles desde un punto de vista jurídico.

33. Para revertir estas asimetrías es necesario sustituir los modelos de cumplimiento voluntario por marcos normativos vinculantes que supediten la actividad empresarial a las obligaciones en materia de derechos humanos. Los Estados deben imponer límites estructurales estrictos a la concentración de los derechos sobre la tierra y el agua, incluyendo límites máximos absolutos a la acumulación de tierras y moratorias sobre la transferencia a propietarios o inversionistas de tierras, aguas y derechos de pastoreo consuetudinarios. Además, los Gobiernos están obligados a regular las empresas mediante la aplicación de medidas obligatorias de diligencia debida en materia de derechos humanos y el cumplimiento de estrictas obligaciones de consulta y, cuando proceda, de consentimiento libre, previo e informado, en todos los proyectos relacionados con la industria extractiva, la agroindustria y la mitigación del cambio climático. Para resolver este desequilibrio es necesario adoptar medidas redistributivas positivas: los Estados deben llevar a cabo una reforma agraria integral que reestructure de forma activa los sistemas de tenencia de la tierra y transfiera tierras a las comunidades marginadas, garantizando que las entidades empresariales rindan cuentas ante la justicia por cualquier desplazamiento o menoscabo de los derechos territoriales colectivos protegidos por la Declaración.

34. El presente informe pone de manifiesto la brecha estructural existente entre el marco normativo de la Declaración y la realidad de las territorialidades de sus titulares de derechos. Las recomendaciones que figuran a continuación se derivan de las constataciones documentadas, se formulan en cumplimiento del mandato establecido por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución [39/12](#) y se basan en las obligaciones derivadas de los artículos 2, 5, 10, 12, 17, 20, 21 y 25 de la Declaración. El Grupo de Trabajo señala que los movimientos rurales e indígenas reunidos en la Segunda Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, celebrada en Cartagena (Colombia) del 24 al 28 de febrero de 2026, articularon sus reivindicaciones en torno a cuatro ejes que se refuerzan mutuamente: el reconocimiento de la tenencia colectiva y consuetudinaria; la redistribución de la propiedad concentrada del suelo con límites a la acumulación; la restitución y la reparación para las personas desposeídas a causa de los conflictos, la colonización y los desalojos forzados; y la regulación de la influencia de las fuerzas del mercado y la especulación sobre la tierra, el agua y los territorios.

A. Recomendaciones a los Estados

35. El Grupo de Trabajo recomienda que los Estados:

a) Aprueben leyes que reconozcan las territorialidades colectivas campesinas, incluidas las consuetudinarias no documentadas, como formas legítimas y protegidas de tenencia, en pie de igualdad con los derechos de propiedad privada individual (art. 17 3) de la Declaración) y extendiéndose de forma expresa a las territorialidades acuáticas y a los corredores de trashumancia y pastos estacionales;

b) Garanticen que los procesos de formalización de derechos no excluyan a las comunidades que dependen de los recursos comunes, de conformidad con la observación general núm. 26 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que advierte contra una formalización que prive a los campesinos, los Pueblos Indígenas, los pastores y los pescadores del acceso a los recursos de los que dependen;

c) **Incorporen a la legislación nacional las prohibiciones recogidas en el artículo 17 4) de la Declaración, incluida la destrucción de los recursos agrícolas y la confiscación de tierras como métodos de guerra, y hagan efectivos los derechos al retorno, la restitución, la indemnización y la reparación previstos en el artículo 12 2) y el artículo 17 5), para los más de 122 millones de personas desplazadas por la fuerza, de modo que el diagnóstico de desposesión provocado por los conflictos que se expone en el presente informe vaya acompañado de la correspondiente obligación de reparaciones;**

d) **Adopten medidas positivas para garantizar que las mujeres campesinas ejerzan sus derechos sobre la tierra, el agua y los recursos productivos en condiciones de igualdad sustantiva (art. 4 de la Declaración; art. 14 de la Convención), incluida la representación paritaria en los órganos de gobierno territoriales;**

e) **Establezcan o refuercen mecanismos que limiten la concentración territorial, incluida la concentración a través de estructuras corporativas difíciles de rastrear, en cumplimiento del artículo 17 6) de la Declaración, y adopten moratorias sobre la transferencia de tierras consuetudinarias a inversionistas corporativos en contextos en los que se haya documentado un alto grado de concentración;**

f) **Aprueben marcos jurídicos para el reconocimiento de los territorios de las comunidades de pastores y trashumantes, los corredores de tránsito, los pastos estacionales y los puntos de agua comunitarios, en cumplimiento del artículo 17 1) y garanticen la consulta previa de buena fe, asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada (art. 2 3) y art. 10) en los proyectos de energía renovable y de conservación que afecten a dichos territorios;**

g) **Sometan los proyectos para la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, los pagos por servicios ecosistémicos, los programas de conservación y los proyectos de transición energética que se desarrollen en territorios consuetudinarios a evaluaciones de impacto territorial, con una participación efectiva de la comunidad y una distribución equitativa de los beneficios (art. 5 2)).**

B. Recomendaciones al Consejo de Derechos Humanos

36. **El Grupo de Trabajo recomienda que el Consejo de Derechos Humanos:**

a) **Solicite la elaboración de un mecanismo de seguimiento periódico de la aplicación de la Declaración sobre las territorialidades, incluidas las terrestres, acuáticas, de pastoreo y en contextos de conflicto, con indicadores desglosados por tipo de titular de derechos, modalidad de tenencia y región, que se integren en los ciclos del examen periódico universal;**

b) **Promueva la integración del marco de la Declaración en los mandatos de los procedimientos especiales temáticos relacionados con los derechos a la alimentación, al agua y a la vivienda, así como con los defensores de los derechos humanos, los Pueblos Indígenas, el cambio climático, el medio ambiente, la deuda externa y los derechos de las mujeres rurales, con el fin de garantizar una protección transversal y coherente de las territorialidades campesinas.**

C. Recomendaciones al sistema de las Naciones Unidas

37. El Grupo de Trabajo recomienda lo siguiente:

a) A la FAO, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que incorporen la Declaración como marco normativo rector de sus operaciones en las zonas rurales, elaborando información estadística desglosada por tipo de titular de derechos, de modo que los campesinos, los pescadores artesanales, los pastores y las comunidades anfibias adquieran visibilidad en los datos, y promoviendo el reconocimiento de las territorialidades acuáticas como una categoría jurídica diferenciada en los marcos nacionales de tenencia, de conformidad con los artículos 17 y 21 de la Declaración y las Directrices Voluntarias para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala;

b) A la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que reconozca a los titulares de derechos, tal y como se establece en la Declaración, como actores fundamentales del Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, garantizando que los objetivos de conservación no se alcancen a expensas de sus derechos territoriales; y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que elabore orientaciones interpretativas que aborden específicamente las obligaciones de los Estados en relación con los territorios acuáticos, de pastoreo y forestales;

c) A las instituciones financieras internacionales y los bancos multilaterales de desarrollo, incluidos el Banco Mundial, los bancos regionales y los fondos verdes para el clima, que incorporen la Declaración a sus procesos de diligencia debida y a sus salvaguardias, condicionando la aprobación de proyectos rurales a la verificación de que estos no provocarán la desposesión, el desplazamiento ni la erosión de los derechos territoriales colectivos protegidos por la Declaración.

D. Recomendaciones a las organizaciones campesinas y de la sociedad civil

38. El Grupo de Trabajo alienta a las organizaciones campesinas, pesqueras, de pastores y de Pueblos Indígenas a que utilicen la Declaración y la observación general núm. 26 como instrumentos para el litigio estratégico, incluido el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a que sistematicen sus experiencias de gobernanza territorial colectiva, entre ellas las zonas de reserva campesina, los territorios agroalimentarios campesinos y los ecosistemas agroalimentarios acuáticos de Colombia, los *maretórios* y las reservas extractivas marinas del Brasil, los derechos de uso territorial en la pesca de Chile y la *charfiya* de Túnez, así como otras figuras equivalentes, como pruebas para el desarrollo progresivo del derecho internacional.